



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES INTEGRALES COLRAM S.A.S.
CONTRA:	JOSE EUSTACIO CAMACHO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2023-00173-00</u>
ASUNTO:	AUTO REQUIERE NOTIFICACION 292 C.G.P

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante donde remite resultados de las notificaciones al demandado, y al tiempo solicita se realice el computo de términos para que se ordene seguir adelante la ejecución, se deja ver que no se cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el despacho no observa el acuse de recibo del correo electrónico enviado de parte del demandado, requisito que es necesario para empezar a contar el termino de que trata el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el entendido que el termino empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.

Así las cosas, se observa en el expediente, que el demandante recurrió además a la opción de la normativa que le permiten los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que se ordena que el conducto tradicional de notificaciones deba surtir los rigorismos habituales de envió de citatorio y posterior notificación por aviso, mismo que fue fructuoso el citatorio de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., según se deja ver en la certificación de la empresa Inter Rapidísimo S.A. con Guía No. 700103827619 allegada al expediente con gestión se entrega exitosa recibida por José Eustacio en la dirección Carrera 1G #11-18 apartamento 102 de la ciudad de Neiva (Huila).

Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por la parte actora, tendiente a que se realice el computo de términos para cumplir con el pago de las sumas de dinero reconocidas en el mandamiento de pago en los próximos cinco (5) días o para contestar y/o excepcionar la demanda ejecutiva, días (10) días y como consecuencia a ello que se ordene seguir adelante la ejecución, mientras no se acredite la exigencia resaltada, de lo contrario, bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesto por los art. 292, el despacho, procederá a requerir a la parte actora para que haga la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, por los motivos expuestos

SEGUNDO: REQUERIR con fundamento en el artículo 317 del C.G.P, a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar el auto que libro mandamiento de pago al demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

La parte interesada bien puede adelantar las diligencias de enteramiento de la forma dispuesta por los arts. 292 y 293 del C. G. del P

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término, vencido el cual el proceso debe regresar inmediatamente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ